

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*  
*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION. Pertenencia.

ACCIONANTE: Raquel Sandoval Rocha

DEMANDADOS: Sociedad Ganadería las quemadas Ltda y Personas Indeterminadas

RADICACION: 47-745-40-89-001-2024-00014-00

La señora RAQUEL SANDOVAL ROCHA, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción de pertenencia, presenta demanda en contra de la SOCIEDAD GANADERIA LAS QUEMATAS LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS, para que por los trámites del proceso reglado por el artículo 375 del CGP se declare que una porción de tierra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 228-106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, lo ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Al someterse a un cedazo crítico la demanda y sus anexos con las normas pertinentes del Código General del Proceso, nos podemos dar perfecta cuenta que adolece de algunas falencias que hacen aconsejable por el momento inadmitirla, en particular por las siguientes razones:

El libelo no cumple con el deber legal que tiene el demandante de aportar un dictamen pericial que determine la cabida y linderos actuales del terreno que se solicita en pertenencia y sobre el predio de mayor extensión del cual se pretende segregar, con lo cual se viola el requisito del numeral 6º del artículo 82 del CGP y consecuentemente los artículos 226, 227 y el inciso 3º del artículo 392 del mismo código, que imponen, como se dijo, el deber de presentar dicha prueba, especialmente si se trata de proceso verbal sumario. Si bien es cierto con la demanda se adjuntó un croquis del terreno, éste no reúne los requisitos de una verdadera experticia, concretamente con lo señalado por los incisos 4, 5 y 6 del aludido artículo 226 del CGP.

De los testigos RAMON SILVA BELTRAN y ANDRES MAURICIO ROCHA MOLINA no se dice cuál es el correo electrónico en donde puedan recibir notificaciones personales (art. 82, numerales 2 y 10 del CGP). En caso de que no tengan dirección electrónica así debe expresarse.

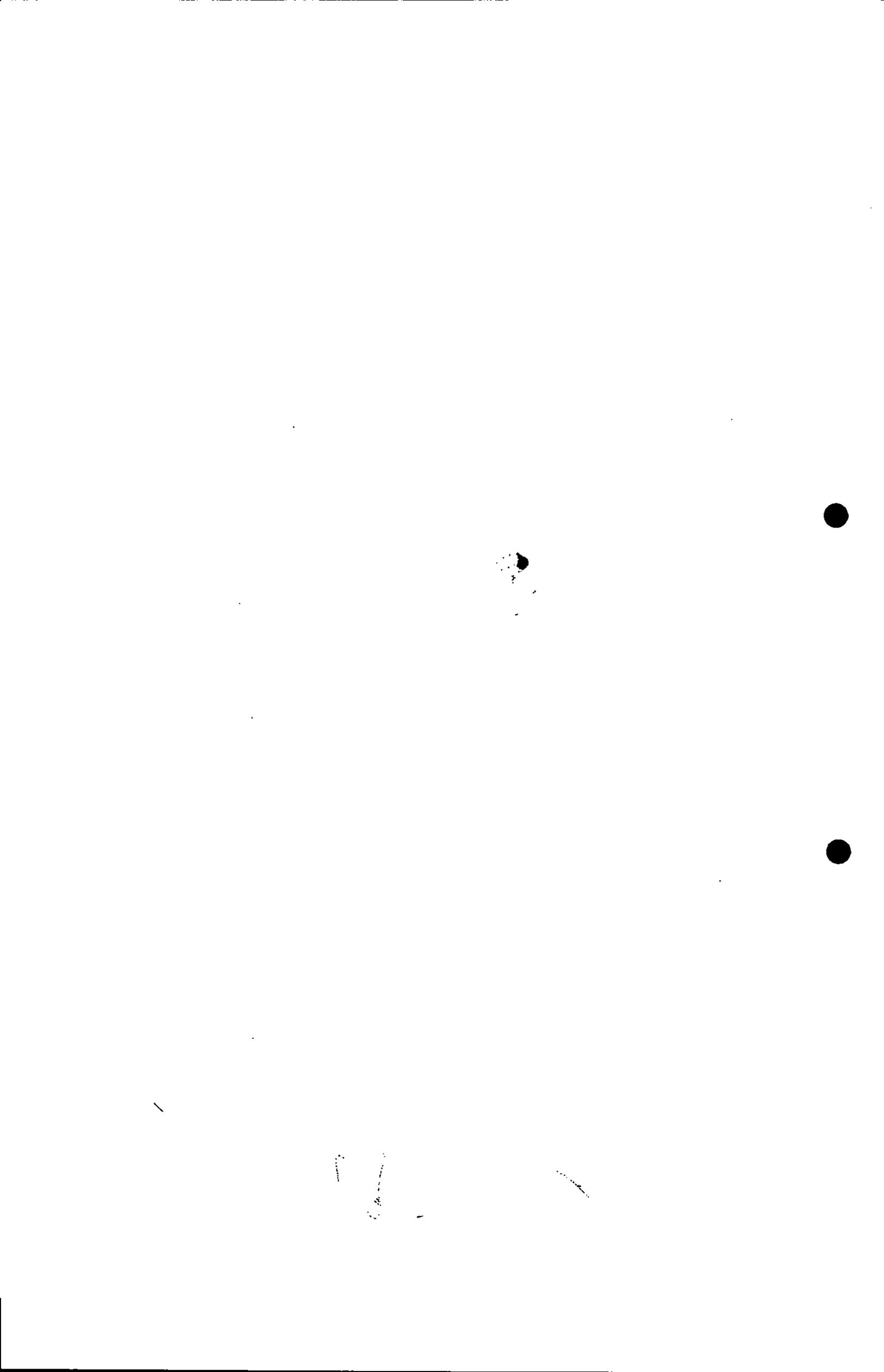
Por último, no se dice quién es el representante legal de la empresa demandada ni se aporta el certificado de existencia y representación de la misma.

En consecuencia, observándose que el libelo no cumple con las exigencias de los numerales 1º y 2º del artículo 90 del CGP, éste Juzgado inadmitirá la demanda para que el accionante dentro del término de los cinco días siguientes subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitase la demanda de pertenencia presentada por medio de mandatario judicial por RAQUEL SANDOVAL ROCHA en contra de la sociedad GANADERIA LAS QUEMADA LTADA y personas indeterminada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

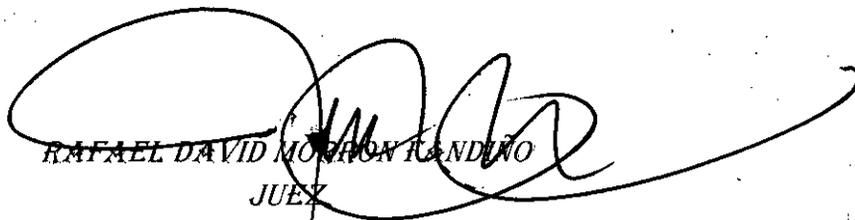


SEGUNDO: Manténgase la demanda en Secretaría por el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsanen los defectos singularizados en las consideraciones de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Al subsanarse la demanda, ésta debe presentarse de nuevo en un solo cuerpo en la que incluya en los acápite correspondientes las observaciones puestas en conocimiento.

CUARTO. Reconózcase personería al doctor LUIS ALBERTO POLO CASTILLO, titular de la CC. No. 8724847 y T. P. No. 56494 del CSJ como vocero de la demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

*NOTIFIQUESE:*

  
RAFAEL DAVID MORÓN LANDINO  
JUEZ

